

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, al 1er. día del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 69/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXX y XXXXX, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyen a Agentes de la Policía Ministerial del Estado, así como a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Partido con sede en León, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX se inconformaron por haber sido detenidas arbitrariamente el día 29 veintinueve de febrero del año en curso, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, así como, por el actuar indebido de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Partido con sede en León, Guanajuato, quien giró oficio de detención aun cuando la autoridad competente había negado la orden de aprehensión.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

XXXXX y XXXXX se inconformaron por haber sido detenidas arbitrariamente el día 29 veintinueve de febrero del año en curso, por parte de **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, puesto que manifestaron:

*“... Refiere la primera de las comparecientes que el día Lunes 29 de Febrero del presente año fui detenida por unos sujetos que no se identificaron y que después supe que eran elementos de policía ministerial... iba a bordo de mi camioneta por el boulevard Mariano Escobedo, esquina con Juan Alonso de Torres esto aproximadamente a las 20:00 horas cuando un vehículo deportivo color blanco con un logotipo de “Rangel de Alba”... me comenzó a seguir, dándome alcance y diciéndome que me parara, pero no hice caso ya que no se identificó y el carro no tenía algún logo oficial, por lo que seguí circulando hasta que me cerró el paso y se bajó un sujeto, quien me dijo “bájese porque tenemos que revisar su camioneta porque tiene reporte de robo, lic”... le dije que no me iba a bajar ya que mi camioneta no contaba con ningún reporte de robo, pidiéndole que se identificara, pero no lo hizo ya que insistía en que tenía que revisar la camioneta, y lo que hice fue darle de reversa para intentar esquivar el vehículo, pero se me volvió a cerrar y no me pude ir, en eso llegó otra camioneta Ram color gris Oxford, esta camioneta se me puso atrás, y en mi costado se me cerró otra camioneta con vidrios polarizados tipo patriot color blanca, sin placas visibles por lo que ya no me pude mover, y se bajaron varios sujetos, en total como unos seis, porque calculo que se bajaron dos de cada vehículo... en este inter recibí una llamada de parte de XXXXX, quien me dijo que unos ministeriales la estaba deteniendo en el despacho, porque teníamos una orden de aprehensión ella y yo, fue entonces que caí en cuenta que esos hombres querían detenerme por la orden de aprehensión... uno de los sujetos dijo ser policía ministerial sin identificarse y me dijo que traía una orden de aprehensión en contra mía y que me tenía que detener, pero yo le dije que no había motivo para que me detuvieran porque no tenía ningún proceso o procedimiento que tuviera conocimiento, y les dije que como era posible que no se hubieran identificado desde un principio, y que estaba muy nerviosa por su actitud, ya que creía que me querían secuestrar... no me bajé de mi vehículo y lo que sucedió es que uno de estos policías ministeriales se subió a mi camioneta y la condujo hasta prevención social, esta persona me enseñó un oficio que leí en el que el ministerio público solicitaba mi aprehensión y la de XXXXX, ya llegando a prevención social, me subieron al segundo piso al área de policía ministerial en donde me encontré con XXXXX, quien ya estaba en ese lugar, siendo el motivo de mi inconformidad que los elementos de policía ministerial no se hubieran identificado, no me hubieran mostrado ninguna orden de aprehensión, precisando que uno de los elementos que participó en mi detención se llamaba **Francisco Chavira**, esto porque el sujeto que manejó mi camioneta hacia prevención social, así me lo dijo informándome que ellos solo lo iba acompañando pero que el encargado de cumplimentar la orden era **Francisco Chavira**... me inconforma que los policías ministeriales me hubieran detenido sin contar con una orden de aprehensión...”*

“... En uso de la voz la segunda de las comparecientes refiere que he escuchado la narración realizada por XXXXX y digo que es mi deseo ratificar la queja precisando que los motivos de inconformidad son los mismos solo que a mí me detuvieron en el despacho en el que trabajamos que se ubica en Boulevard Mariano Escobedo... esto fue unos 5 o 10 minutos antes de las 20:00 horas, se presentó en el despacho una persona del sexo masculino quien preguntó por mí... diciéndome que tenía una orden de aprehensión en mi contra indicándome que lo tenía que acompañar en esos momentos entró otro sujeto quien también me dijo que tenía una orden y este sujeto me la enseñó, pero no era una orden de aprehensión sino yo lo que vi era un documento en el que el ministerio público ordenaba mi detención y la de XXXXX, en eso solicité realizar una llamada y le hablé a XXXXX informándole que traíamos una orden de aprehensión, después de esto me indicaron que abordara una camioneta Patriot color blanca... adonde subí en eso escuché que quien conducía habló por radio y preguntó, “donde está la otra”, y le contestaron “a la vuelta”, por lo que nos dirigimos a la vuelta y nos paramos a un costado de la camioneta de XXXXX, posteriormente nos llevaron a prevención social, reiterando mi deseo de ratificar la queja en contra de las mismas autoridades y por los mismos motivos de inconformidad...”

Posteriormente, XXXXX manifestó lo que observó cuando fue conducida al lugar en que fue detenida XXXXX:

“... después de ser detenida, me subí a una camioneta patriot color blanca en la que iba junto con los dos policías ministeriales que me detuvieron, y después de que nos detuvimos a un costado de la camioneta de XXXXX, yo lo que observé es que delante de la camioneta de XXXXX estaba un vehículo color blanco atravesado y afuera de ese vehículo estaban dos policías ministeriales uno parada del lado del conductor y otro del lado del copiloto, así mismo detrás de la camioneta de XXXXX estaba una camioneta color gris pick up de una sola cabina, con una persona del sexo masculino arriba de la misma, del lado del

copiloto, y la persona que la conducía estaba abajo en la calle, así que cuando nos paramos al lado de la camioneta de XXXXX se bajó de la camioneta el ministerial que iba del lado del copiloto, y yo observé que se acercó con XXXXX y algo comenzaron a dialogar, luego se acercó el otro policía ministerial que se encontraba del lado del conductor del coche blanco atravesado, y algo dialogaron los tres y observé que XXXXX se movió del lugar del conductor de su camioneta y se pasó al lado del copiloto, subiéndose el policía ministerial que referí del coche atravesado, del lado del conductor y arrancó la camioneta y nos fuimos atrás de ella todos en caravana hacia prevención social...”

A su vez la autoridad señalada como responsable indicó, a través del informe rendido por la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isais**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que efectivamente el día 29 veintinueve de febrero del año en curso, agentes de la policía ministerial tuvieron contacto con las hoy quejas, identificándose y comunicándoles que tenían un oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo en materia penal con sede en León, Guanajuato, mediante el cual se les informaba la existencia de una orden de aprehensión en contra de ellas, por lo cual tenían que acompañarlas, pues en concreto expuso (énfasis propio de este Organismo):

“... conforme a lo manifestado por la Subprocuraduría de Justicia Región “A” y la Dirección General de la Policía Ministerial, le informo que se inició averiguación previa del índice de la Agencia del Ministerio Público VI de la Unidad de Investigación de tramitación Común en León, Gto., con motivo de la denuncia interpuesta por el delito de fraude procesal en contra de, entre otros, las ahora quejas, consecuentemente, la autoridad ministerial se abocó a la investigación y esclarecimiento de los hechos, llevando a cabo las diligencias conducentes, y ejercitando acción penal en su momento ante la autoridad jurisdiccional, radicándose, en consecuencia, el proceso penal número 54/2016 del índice del Juzgado Segundo Penal de León, Gto... el 29 de febrero del presente año, los Agentes de la Policía Ministerial, Francisco Chavira Negrete y Ricardo Barajas Alfaro, tuvieron contacto con la ahora quejosa XXXXX, así como Enrique Lizárraga Arteaga y Juan Pedro Méndez Benavides con XXXXX, ante quienes se identificaron como elementos policiales y les expusieron la existencia del oficio suscrito por la Lic. María Dolores Hernández López, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de León, Gto., en el que se señalaba una orden de aprehensión en su contra (lo anterior derivado de un error humano involuntario por parte de la citada servidora pública), por lo cual, atendiendo las circunstancias y antecedentes conducentes se les planteó la posibilidad de que los acompañaran a las instalaciones del Ministerio Público a fin de revisar y corroborar la información y documental con la que contaban, y que se les hizo extensiva en el marco del proceso penal de referencia y de orden de aprehensión dictada dentro del mismo, a lo cual accedieron. Bajo tal panorama, una vez realizado el cotejo correspondiente y verificado los datos contenidos en la orden de aprehensión, las personas se retiraron de las instalaciones, sin mayor manifestación o situación diversa al respecto...”

Ergo, al momento de ser entrevistados, los cuatro agentes de Policía Ministerial corroboraron haber participado en el hecho génesis de la queja, explicando dos de ellos que su actuar fue en acatamiento del oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público, en tanto los otros dos manifestaron que su participación fue en cumplimiento de la solicitud de apoyo para con sus compañeros, indicando cada uno de ellos:

Francisco Chavira Negrete: “... el día 29 veintinueve de febrero del año en curso, aproximadamente a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, nos constituimos un servidor y mi compañero **Ricardo Barajas Alfaro**, al domicilio del Bulevar Mariano Escobedo... en ese lugar está un despacho jurídico, nos encontrábamos a bordo de un vehículo Ford marca interceptor pólce en color blanco... estábamos en ese lugar porque teníamos un oficio por parte del agente del ministerio público adscrito al juzgado segundo penal, donde nos remitía una orden de aprehensión para tres personas, dos de las cuales eran XXXXX y XXXXX, es decir las dos quejas... y la tercera persona era una persona del sexo masculino... tuvimos a la vista dentro del despacho a las ahora quejas, por lo que de inmediato me comuniqué con los compañeros de nombre **Enrique Lizárraga y Pedro Méndez** para que nos brindaran el apoyo... arribando los mismos como a los diez minutos que nos comunicamos con ellos, a los cuales les explicamos la situación del oficio donde se remitía dicha orden de aprehensión para las dos licenciadas, siendo que les dejamos una copia... les dije que mi compañero **Ricardo y yo** detendríamos a quien saliera primero, posteriormente salió del despacho la Licenciada XXXXX, misma que aborda una camioneta y se fue sobre el bulevar Mariano Escobedo, por lo que mi compañero **Ricardo y yo** emprendimos la marcha y a la altura del Bulevar Mariano Escobedo y Bulevar Alonso de Torres encendimos la torreta y los códigos de la unidad, es decir las luces, y ya estando sobre el bulevar Alonso de Torres es cuando nos emparejamos a la camioneta de la Licenciada XXXXX y el de la voz, saqué mi identificación, es decir la placa de agente de policía ministerial de la ventanilla del lado del copiloto, pidiéndole que se orillara, por lo que la licenciada XXXXX se estacionó del lado derecho y nuestra unidad la paramos en frente de su vehículo, posteriormente descendí de la unidad portando mi gafete y me dirigí hacia el lado de la ventanilla del copiloto de la camioneta de la licenciada XXXXX, por lo que ella baja el vidrio de su unidad, y es el momento en el que me identificó plenamente como agente de policía ministerial, mostrándole mi gafete, así como también le mencioné mi nombre completo... le comenté a la licenciada XXXXX que traíamos un oficio en el cual el agente del ministerio público adscrito al segundo juzgado penal nos remitía una orden de aprehensión en la cual se menciona su nombre y el de dos personas más, por lo que la Licenciada XXXXX refiere que si es la persona con ese nombre, lo que ella me manifiesta es que nunca se le citó a un procedimiento penal que hubiera en su contra, posteriormente le enseñé el oficio, es decir el documento donde se remitía esa orden de aprehensión por parte del agente del ministerio público adscrito al juzgado segundo de lo penal, de inmediato XXXXX comienza a realizar una serie de llamadas comentando con quien hablaba que había un oficio donde se remitía una orden de aprehensión en su contra... le solicité que nos acompañara al edificio de prevención social, por lo que la Licenciada XXXXX me comentó que no había ningún inconveniente en acompañarnos, en ese momento arribaron los compañeros **Enrique Lizárraga y Pedro Méndez** en una unidad Nissan X-TRAIL en color perla, y el primero de los compañeros se dirigió a donde estábamos la Licenciada XXXXX y un servidor, mi compañero y yo estuvimos platicando con ella respecto al oficio del ministerio público adscrito, donde nuevamente la invitamos a que nos acompañara para resolver esa situación, a lo que la Licenciada XXXXX nuevamente nos manifestó que no había ningún inconveniente, comentándonos además que se había sentido un poco mal y nerviosa, por lo que ella le solicitó al compañero **Enrique Lizárraga** que condujera su camioneta, manifestando el compañero **Lizárraga** que sí... yéndose la licenciada del lado del copiloto, posteriormente nos fuimos en caravana los tres vehículos al edificio de prevención social en la segunda planta, específicamente en las oficinas de la policía ministerial... en todo momento nos identificamos como agentes de la policía ministerial del Estado de Guanajuato, quiero reiterar que en todo momento me conduje en forma respetuosa, asimismo, quiero señalar que una vez que llegamos a las oficinas de prevención social busqué la orden de aprehensión original,

donde se analizó minuciosamente y se advirtió que la orden estaba negada para la Licenciada XXXXX y la Licenciada XXXXX, por lo que inmediatamente se le comunicó que la orden estaba negada para ellas y se trataba de un error del ministerio público adscrito al juzgado segundo penal, por lo que les informamos que se podían retirar...”.

Ricardo Barajas Alfaro: “... el día 29 veintinueve de febrero del año en curso, por la tarde, me encontraba con mi compañero Francisco Chavira, en un vehículo Ford Pólíce Interceptor color blanco, comenzamos a checar los oficios que teníamos pendientes por cumplimentar y vimos el oficio al parecer 92/2016, signado por un Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado, sin embargo no recuerdo el número del agente ni su nombre, en dicho oficio se señalaba que se nos solicitaba la detención de dos mujeres y un hombre, las mujeres al parecer eran de nombres XXXXX y XXXXX, al parecer el hombre era Marcelo. De las bases de datos de la oficina de Policía Ministerial obtuvimos los domicilios de las personas. Entre las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos y 20:00 veinte horas, llegamos a una oficina de asesoría laboral ubicada en el Boulevard Mariano Escobedo... en ese momento sólo estábamos mi compañero Francisco Chavira y yo, esperamos a que saliera de la oficina la persona a la cual buscábamos, era una mujer, de nombre XXXXX, ella subió a su vehículo, que era una camioneta... circuló por el boulevard Mariano Escobedo dio vuelta a la derecha y circuló por Boulevard Las Torres... yo iba manejando y prendí los estrobos para indicarle a la mujer del vehículo que se detuviera, ella se detuvo unos metros delante, me estacioné delante del coche de la Licenciada XXXXX... antes de que mi compañero y yo siguiéramos el vehículo que conducía la quejosa, pedí apoyo a otros compañeros, para que ellos se quedaran resguardando el domicilio, ya que otra de las personas que pretendíamos detener aún estaba en la oficina que mencioné con antelación... llegó de apoyo un vehículo Nissan X Trail de color blanco, en dicha unidad iban Pedro Méndez y Enrique Lizárraga... una vez que estacioné mi unidad delante del vehículo de la persona que detuvimos, mi compañero Francisco Chavira descendió del mismo, yo permanecí en el vehículo, pero desde ahí alcancé a ver que mi compañero Francisco Chavira le mostró a la Licenciada XXXXX, su identificación o su placa, no observé que fue de los dos, él portaba su identificación y se la mostró a la quejosa, ya que como parte de nuestro protocolo al momento en que nos acercamos a una persona que se va a detener, le mostramos nuestra identificación; vi que posterior a que le mostró la identificación a la quejosa, le mostró el oficio que teníamos, estuvo platicando con la Licenciada XXXXX, ella nunca descendió de su vehículo, en ese momento llegó la unidad X Trail a la que me he referido antes y se colocó en la parte posterior del vehículo de la Licenciada XXXXX, descendí de mi unidad pero no me acerqué al vehículo de la Licenciada, observé que el compañero Enrique Lizárraga se acercó al vehículo de la Licenciada por el lado del copiloto, vi que la Licenciada XXXXX platicaba con mi compañero Lizárraga y alcancé a ver que la quejosa se movió de lugar dentro de su camioneta, es decir, se recorrió al asiento del copiloto y acto seguido Enrique Lizárraga subió a la camioneta de la quejosa por el lado del conductor. Mi compañero Francisco Chavira regresó a donde yo me encontraba y me dijo que nos iba a acompañar la quejosa a las oficinas de Mandamientos Judiciales para verificar la orden de aprehensión, pero que se había puesto muy nerviosa por los estrobos y porque no sabía que había alguna orden de aprehensión que debiera cumplimentarse en su contra... nuestros vehículos por la naturaleza de nuestras funciones no cuentan con logotipos de la Procuraduría General de Justicia... nos dirigimos a Prevención Social, concretamente a las oficinas de Mandamientos Judiciales, al llegar a la oficina vimos que la Orden de Aprehensión se había negado para XXXXX y para XXXXX y sólo quedaba la orden de aprehensión para Marcelo, quiero precisar que mis tres compañeros y yo checamos la orden de aprehensión, una vez que llegamos a nuestra oficina... la quejosa XXXXX fue detenida por mis compañeros Enrique Lizárraga y Pedro Méndez, pero no me di cuenta de la forma de su detención... a las quejosas nunca las insultamos ni les dimos un trato inadecuado, siempre fuimos educados con ellas, no dijimos palabras altisonantes, pero la señora XXXXX se observaba desconfiada hasta que mi compañero Francisco Chavira se identificó con ella, ella tampoco fue agresiva, al contrario siempre se mostró cooperadora con nosotros y se veía relajada... señalo que únicamente contábamos con el oficio expedido por el Agente del Ministerio Público, no con la orden de aprehensión, por lo que le pedimos por favor a la quejosa que nos acompañara a nuestras oficinas para verificar la orden de aprehensión, ella accedió a acompañarnos y de hecho ella fue quien solicitó que uno de nosotros manejara su camioneta porque estaba un poco nerviosa. Preciso que al momento en que acudimos con la quejosa a su domicilio laboral, sólo teníamos el oficio del Ministerio Público en el cual se nos indicaba que las detuviéramos, sin embargo, como no contábamos con la orden de aprehensión, fue que invitamos a las quejosas a que nos acompañaran para verificar dicha orden de aprehensión que estaba en nuestras oficinas, ellas accedieron a nuestra invitación; señalo que para llevar a cabo una detención sí es necesario contar con la orden de aprehensión, por lo que en realidad a las quejosas no se les detuvo, sólo se les invitó a acompañarnos a nuestras oficinas a verificar la orden de aprehensión. Reitero que nunca se les detuvo en realidad, sólo se les invitó a nuestras oficinas a verificar la orden de aprehensión, más en ningún momento tenían la calidad de detenidas, de hecho la quejosa XXXXX vio el oficio y por ello accedió a acompañarnos a las oficinas para checar la orden de Aprehensión, nosotros sólo nos basamos en el oficio que teníamos...”.

Luis Enrique Lizárraga Arteaga: “... el día 29 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 19:30 horas... me encontraba a bordo de una unidad oficial de policía ministerial siendo una Nissan Xtrail, color blanca, con mi compañero **Pedro Méndez**, y en eso nos solicitaron el apoyo vía whatsapp, el Comandante **Guillermo Contreras**, ordenando que diéramos apoyo a otra unidad del mismo grupo, la cual se ubicaba en el bulevar Mariano Escobedo... al llegar a ese punto me percaté que en la otra unidad siendo un vehículo ford Interceptor pólíce color blanco, en el que iban los compañeros **Francisco Chavira y Ricardo Barajas**, quienes nos dijeron que querían apoyo para cumplimentar una orden de aprehensión, para ello nos entregaron un oficio al parecer número 92/2016 expedido por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado segundo penal, mediante el cual ordenaba la detención de una persona del sexo masculino y de las quejosas... en el lugar en el que estábamos constituidos se encuentra un despacho de abogados ya que los compañeros antes referidos nos dijeron que las personas a detener eran abogadas, y aproximadamente a las 19:55 horas nos percatamos de que salió una persona de sexo femenino a la cual identificamos como XXXXX Treviño, quien abordó una camioneta... por lo que los compañeros **Francisco Chavira y Ricardo Barajas**, fueron detrás de ella en el vehículo Ford interceptor pólíce, mientras que mi compañero Pedro Méndez y el de la voz, nos dirigimos al despacho... estando al exterior de dicho inmueble, es decir en la banqueta, se podía apreciar una persona de sexo femenino, la cual ubicamos como XXXXX, ya que así la llamó mi compañero Pedro, diciéndonos –a sus órdenes- por lo que nos identificamos como agentes de policía ministerial, mostrándole el oficio ya referido indicándole que nos tenía que acompañar ya que contaba con una orden de aprehensión aceptando ella a acompañarnos de manera voluntaria, pero antes de eso solicito realizar una llamada telefónica, la cual sí realizó y se comunicó con una persona la cual desconozco y le dijo –están a aquí policías ministeriales y me están mostrando una orden de aprehensión, ya me lo enseñaron- y colgó, abordó nuestra unidad y al retirarnos del lugar nos fuimos sobre el bulevar Mariano Escobedo tomando el bulevar las Torres y metros más adelante tuvimos a la vista el vehículo Interceptor y la camioneta de la ahora quejosa, precisando que el vehículo interceptor estaba estacionado adelante del vehículo de la quejosa, por lo que nos detuvimos detrás de la camioneta y desabordé la unidad dirigiéndome hacia mi compañero Francisco Chavira, quien estaba con la quejosa XXXXX y el compañero

le estaba explicando que traía una orden de aprehensión y la quejosa manifestaba que no tenía ningún proceso y desconocía el motivo de la acusación, para esto se encontraba muy nerviosa, y después aceptó acompañarnos pero dijo que no podía manejar, y yo me ofrecí a manejar su camioneta y ella aceptó de manera voluntaria, y nos dirigimos los tres vehículos en convoy, yo manejando la camioneta de la quejosa y ella en el asiento del copiloto... el interceptor pólice y la unidad Xtrail manejada por mi compañero Pedro con la quejosa Teresita... nos dirigimos hacia prevención social, y al llegar a dichas oficinas ya eran aproximadamente las 20:30 horas y las trasladamos al segundo piso en las oficinas de policía ministerial, quienes se quedaron bajo la custodia de mis compañeros **Francisco Chavira y Ricardo Barajas**, quienes realizarían el trámite correspondiente pues reitero el de la voz y mi compañero Pedro Méndez solo brindamos apoyo, y al dejarlas en las oficinas de policía ministerial nos retiramos... yo no presencié la manera en que los compañeros **Francisco Chavira y Ricardo Barajas** le dieron alcance a la quejosa XXXXX, ya con posterioridad los compañeros **Francisco Chavira y Ricardo Baraja**, nos comentaron que revisando el expediente la Agente del Ministerio Público giro la orden en contra de las quejosas y por ellas no existía ninguna orden, solo en contra de la persona del sexo masculino, por último refiero que en lo particular yo siempre leo la orden de aprehensión y me allego de datos precisos, en este caso no lo hice pues como ya lo referí solo brindé apoyo y la investigación no estaba asignada al de la voz...".

Juan Pedro Méndez Benavides: "... el día de los hechos, sin recordar la fecha exacta, yo me encontraba a bordo de la unidad Nissan X-TRAIL color blanco en compañía de mi compañero **Enrique Lizárraga**, recuerdo que eran como las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente... cuando por el WhatsApp grupal del celular para los que estamos en el área de mandamientos judiciales, nos solicitaron apoyo para cumplimentar una orden de aprehensión, por lo que acudimos al Bulevar Mariano Escobedo para entrevistarnos con nuestros compañeros **Francisco Chavira y Ricardo Barajas** ya que ellos traían un vehículo Ford interceptor pólice en color blanco, por lo que nos pusimos de acuerdo respecto a la orden de aprehensión que se le iba a dar cumplimiento... en ese lugar está el despacho de la quejosa, posteriormente salió una persona del sexo femenino del despacho quien abordó un vehículo de motor, por lo que nuestro compañero **Chavira** nos comentó que ella era una de las personas que contaba con el mandamiento judicial, por lo que mi compañero **Chavira** nos entregó el oficio del ministerio público adscrito al juzgado segundo donde se solicitaba la aprehensión de las quejosas y de una persona de sexo masculino... por lo que mis compañeros **Francisco y Ricardo** abordaron el vehículo Ford blanco y se fueron a tras de la femenina que se fue en el vehículo de motor... un servidor y mi compañero **Enrique Lizárraga**, preguntamos en la oficina por la Licenciada **Teresita de Jesús**, refiriendo una persona de sexo femenino que nos atendió, que era ella que qué se nos ofrecía, por lo que tanto yo como mi compañero **Lizárraga** sacamos nuestras identificaciones oficiales de agentes de policía ministerial, identificándonos plenamente como agentes de la policía ministerial con ella, asimismo se le mostró el documento de la orden de aprehensión emitida por el ministerio público adscrito al juzgado segundo, por lo que le manifestamos que nos tendría que acompañar para dar cumplimiento al mandato judicial en su contra, a lo que ella aceptó de manera voluntaria, misma que nos manifestó que si podía hacer una llamada telefónica, refiriéndole nosotros que de nuestra parte no había ningún problema, por lo que ella realizó la llamada... abordamos la unidad Nissan X-TRAIL color blanco y nos fuimos hacia el bulevar Mariano Escobedo y Alonso de Torres donde al arribar se encontraba el vehículo de mis compañeros **Francisco y Ricardo** estacionado al frente del vehículo de la otra quejosa, en cordón, es decir atrás de el de mis compañeros estaba el de la quejosa, por lo que nos estacionamos atrás del vehículo de la quejosa, quedando los tres vehículos en fila y observe que mi compañero **Francisco Chavira** estaba dialogando con la quejosa estando ella al interior de su vehículo, por lo que mi compañero **Enrique Lizárraga** desabordó nuestra unidad y se fue hacia donde se encontraban mis compañeros y yo observé que la quejosa se quitó del asiento del piloto hacia el asiento del copiloto sin descender del vehículo, porque ella misma les dijo a mis compañeros que estaba muy nerviosa, que si nos acompañaba, que no había ningún problema, pero preguntó si alguien podía manejar su vehículo, ya que se sentía nerviosa, por lo que mi compañero **Enrique Lizárraga** abordó el vehículo de la quejosa y los tres vehículos nos retiramos del lugar hacia el edificio de Prevención Social... al estar en la oficina, mi compañero **Francisco Chavira** saco el documento del cajón del archivero, en donde se encontraba la orden de aprehensión física que expide el juzgado, ya que en ese momento solo traíamos el oficio emitidos por el ministerio público adscrito al juzgado segundo con el cual nos dieron la instrucción de cumplimentar tal mandato, por lo que al checar el documento emitido por el juzgado, no existía mandato judicial en contra de las quejosas, ya que la orden de aprehensión emitida por el juzgado solo era en contra de una persona del sexo masculino, sin recordar el nombre en este momento, en tanto el emitido por el ministerio público adscrito al juzgado segundo si hacía referencia de la orden de aprehensión en contra de las dos quejosas y de una persona del sexo masculino, visto lo anterior, les hicimos mención a las quejosas que ellas no tenían problema alguno, ni mandato judicial en su contra, a lo que les comentamos que se podían retirar...".

De lo expuesto anteriormente, cabe señalar los siguientes aspectos:

Los agentes de la policía ministerial que estaban a cargo de la cumplimentación de la instrucción recibida mediante escrito suscrito por la Agente del Ministerio Público fueron **Francisco Chavira Negrete** ("teníamos un oficio por parte del agente del ministerio público adscrito al juzgado segundo penal, donde nos remitía una orden de aprehensión para tres personas, dos de las cuales eran XXXXX y XXXXX") y **Ricardo Barajas Alfaro** ("comenzamos a checar los oficios que teníamos pendientes por cumplimentar y vimos el oficio al parecer 92/2016, signado por un Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado... en dicho oficio se señalaba que se nos solicitaba la detención de dos mujeres y un hombre, las mujeres al parecer eran de nombres XXXXX y XXXXX").

Quedó probado con el informe rendido por la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isais**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y las declaraciones de los agentes de la policía ministerial que **Francisco Chavira Negrete y Ricardo Barajas Alfaro** detuvieron a XXXXX, en tanto **Luis Enrique Lizárraga Arteaga y Juan Pedro Méndez Benavides** detuvieron a XXXXX.

De las declaraciones de **Francisco Chavira Negrete** ("cuando nos emparejamos a la camioneta... el de la voz, saque mi identificación, es decir la placa de agente de policía ministerial de la ventanilla del lado del copiloto, pidiéndole que se orillara, por lo que la licenciada XXXXX se estacionó... descendí de la unidad... me dirigí hacia el lado de la ventanilla del copiloto de la camioneta... ella baja el vidrio de su unidad, y es el momento en el que me identificó plenamente como agente de policía ministerial, mostrándome mi gafete") y **Ricardo Barajas Alfaro** ("una vez que estacioné mi unidad delante del vehículo de la persona que detuvimos... Francisco Chavira descendió del mismo, yo permanecí en el vehículo, pero

desde ahí alcancé a ver que mi compañero Francisco Chavira le mostró a la Licenciada XXXXX, su identificación o su placa, no observé que fue de los dos, él portaba su identificación y se la mostró a la quejosa”) se advierten discrepancias en cuanto al momento en que el primero de ellos dijo haberse identificado como agente de la policía ministerial con XXXXX, por lo cual existe duda razonable respecto a ello, quedando robustecida la inconformidad de la quejosa (“fui detenida por unos sujetos que no se identificaron y que después supe que eran elementos de policía ministerial”).

Si bien es cierto **Francisco Chavira Negrete** (“estuvimos platicando con ella respecto al oficio del ministerio público adscrito, donde nuevamente la invitamos a que nos acompañara para resolver esa situación”) y **Ricardo Barajas Alfaro** (“le pedimos por favor a la quejosa que nos acompañara a nuestras oficinas para verificar la orden de aprehensión”) manifestaron que XXXXX no fue detenida si no que fue invitada a acompañarlos para verificar su situación jurídica respecto a la orden de aprehensión que se hacía referencia en el oficio de la Agente del Ministerio Público, también lo es que materialmente la hoy quejosa fue llevada a prevención social por indicación de los funcionarios públicos, lugar en donde una vez verificada la orden de aprehensión se le informó de la equivocación y se le dijo que podían retirarse, por lo que de facto se puede señalar que la misma estuvo con el carácter de detenida.

Luis Enrique Lizárraga Arteaga (“Francisco Chavira y Ricardo Barajas... nos dijeron que querían apoyo para cumplimentar una orden de aprehensión, para ello nos entregaron un oficio al parecer número 92/2016 expedido por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado segundo penal”) y **Juan Pedro Méndez Benavides** (“nos pusimos de acuerdo respecto a la orden de aprehensión que se le iba a dar cumplimiento) refirieron de manera conteste haber recibido la indicación de apoyar en la cumplimentación de una orden de aprehensión, lo cual hicieron de conocimiento de XXXXX (“se presentó en el despacho una persona del sexo masculino... diciéndome que tenía una orden de aprehensión en mi contra indicándome que lo tenía que acompañar... entró otro sujeto quien también me dijo que tenía una orden y este sujeto me la enseñó, pero no era una orden de aprehensión sino yo lo que vi era un documento en el que el ministerio público ordenaba mi detención”), con lo cual quedó probado que la misma fue detenida por la autoridad en comento.

De las declaraciones de **Francisco Chavira Negrete** (“una vez que llegamos a las oficinas de prevención social busque la orden de aprehensión original, donde se analizó minuciosamente y se advirtió que la orden estaba negada para la Licenciada XXXXX y la Licenciada XXXXX”) y **Ricardo Barajas Alfaro** (“invitamos a las quejosas a que nos acompañaran para verificar dicha orden de aprehensión que estaba en nuestras oficinas”), se advierte que ambos actuaron sin contar o en su defecto sin haber verificado la orden de aprehensión que obraba en su poder el día 29 veintinueve de febrero del año en curso.

En otro orden de ideas, cabe mencionar del caudal probatorio que integra esta indagatoria la “**ORDEN DE APREHENSIÓN**”, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado **Daniel Gerardo López Rivera**, Juez Segundo en materia Penal de Partido Judicial (fojas 13 a 23), de cuyo contenido se cita: “... se resuelve: **PRIMERO.-** Este juzgado resulto competente por materia, territorio y grado, para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión planteada por el Ministerio Público en contra de **XXXXX, XXXXX y XXXXX... TERCERO.-** No se acreditó la probable responsabilidad penal de las imputadas **XXXXX y XXXXX**, en la comisión del ilícito previamente mencionado, por lo que se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada en su contra; atento a las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución...”

Bajo este contexto, se advierten medios de prueba suficiente que robustecen la inconformidad de las quejosas referente a la detención arbitraria que fueron objeto el día 29 veintinueve de febrero del año en curso, puesto que los agentes de la policía ministerial no llevaban la orden de aprehensión correspondiente, hecho que se agrava para el caso de **Francisco Chavira Negrete y Ricardo Barajas Alfaro** quienes tenían asignada la encomienda por parte de la Agente del Ministerio Público y contaban con la orden de aprehensión en su oficina, misma que no corroboraron, vulnerando con ello los derechos humanos de **XXXXX y XXXXX**, puesto que inobservaron las siguientes disposiciones:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios

Artículo 11 fracción I.- “Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”.

Por lo antes expuesto, razonado y fundamentado se emite juicio de reproche en este punto particular.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado

En este punto particular, **XXXXX** y **XXXXX** se inconformaron por el actuar indebido de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Partido con sede en León, Guanajuato, quien giró oficio de detención aun cuando la autoridad competente había negado la orden de aprehensión, puesto que manifestaron (énfasis propio de este Organismo):

*“... Otro hecho motivo de mi inconformidad es que al día siguiente 1 de marzo del presente año nos entrevistamos **XXXXX** y yo con el Juez segundo penal... quien se sorprendió de que hubiéramos sido detenidas, ya que nos informó que él no había girado ninguna orden de aprehensión en contra de nosotras, informándonos que efectivamente el ministerio público solicitó orden de aprehensión en nuestra contra, dentro del proceso penal 54/2016, pero fue negada en lo que respecta a nosotras dos... posteriormente el día 3 de Marzo, acudimos con la agente del ministerio público adscrita al juzgado segundo penal de nombre de nombre **Ma. Dolores Hernández López**, con quien nos entrevistamos y le solicité información sobre el proceder de los elementos de policía ministerial y la orden de aprehensión que supuestamente traían los elementos que me detuvieron, y ella me informó que todo se había tratado de un error y que se debió a que ella giró un oficio a policía ministerial en donde solicitó que nos detuvieran y nos pusieran a disposición del juzgado segundo penal por la existencia de una orden de aprehensión, e inclusive esta entrevista la pude grabar y se escucha cuando la licenciada **Ma. Dolores** manifiesta que se trataba de un error, siendo el motivo de inconformidad que la ministerio público referida hubiera solicitado que se nos detuviera sin contar con una orden de aprehensión, girada por un juez competente...”*

*“...la segunda de las comparecientes refiere que he escuchado la narración realizada por **XXXXX** y digo que es mi deseo ratificar la queja precisando que los motivos de inconformidad son los mismos solo que a mí me detuvieron en el despacho en el que trabajamos...”*

Al respecto obra en el expediente de esta queja inspección de grabación de audio proporcionado por **XXXXX** (fojas 39 a 41), con el cual se robustece el dicho de la parte lesa respecto a que la Licenciada **Ma. Dolores Hernández López**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo en materia penal de Partido con sede en León, Guanajuato, reconoció su error al establecer el nombre de las quejas en el oficio que giró a los agentes de la policía ministerial, trayendo a colación para pronta referencia de su contenido (énfasis propio de este Organismo):

“... una vez que comienza a reproducirse... luego se escucha una voz del sexo femenino la cual identificaremos como (voz 1) que dice: Mire, yo quiero saber porque motivo fueron y nos detuvieron a nosotros en nuestro domicilio tres patrullas, cada una de ellas con dos ministeriales... quiero que Usted me explique porque motivo sucedió eso, porque yo no tuve ninguna orden de aprehensión, vine y platicué con el Juez segundo, que fue la única persona que está atenta a ese procedimiento, fue la única que pudo haber sacado esa orden y me dice que no hay ninguna orden, sin embargo yo vi la orden y a mí me cumplimentaron la orden, me puede explicar ¿qué sucedió?.”

Se escucha otra voz del sexo femenino a la cual identificaremos como (voz 2) quien refiere: Mire yo le explicaba aquí ahorita aquí al licenciado el, efectivamente así como le dijo el señor Juez la orden está girada solamente por uno....

*Voz 2: por eso, permítame, la orden está girada por uno que es el señor **XXXXX**, y esta negada por Usted y me imagino que es la señorita, hubo un error de mi parte, cuando nos dieron la orden de aprehensión, lo que nosotros hacemos es un oficio, un simple oficio, una hoja en donde la orden se la mandamos a policía ministerial, el error que hubo de mi parte y que (inaudible) no sabe y que encarecidamente le voy a pedir una disculpa, a la hora que se hizo el oficio, mi bueno no, bueno voy a mencionarlo mi secretaria tomó los nombres del preámbulo de la resolución no de los resolutivos como debió haber sido, cuando en los, en el preámbulo se dice visto para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión dictada, solicitada por el agente del ministerio público en contra de uno, dos tres...*

Voz 2: por eso déjeme explicarle, entonces puso los nombres de los tres cuando debió haber tomado el dato de la, de los resolutivos no del preámbulo...

Voz 2: Sí por eso es lo que le estoy explicando que el error fue mío porque yo me fijé solamente en los ofendidos...”

Por lo que hace a la multicitada orden de aprehensión, del caudal probatorio que obra glosada al expediente de mérito se advierte la existencia de la misma y su notificación al Agente del Ministerio Público:

- **“ORDEN DE APREHENSIÓN”**, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado **Daniel Gerardo López Rivera**, Juez Segundo en materia Penal de Partido Judicial (fojas 13 a 23), de cuyo contenido se cita: *“... se resuelve: PRIMERO.- Este juzgado resultó competente por materia, territorio y grado, para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión planteada por el Ministerio Público en contra de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**... TERCERO.- No se acreditó la probable responsabilidad penal de las imputadas **XXXXX** y **XXXXX**, en la comisión del ilícito previamente mencionado, por lo que se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada en su contra; atento a las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución...”*
- Oficio número 559 quinientos cincuenta y nueve, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **Daniel Gerardo López Rivera**, Juez Interino Segundo en materia Penal de Partido Judicial, dirigido al **Agente del Ministerio Público Adscrito**, mediante el cual se envió orden de aprehensión resuelta en el expediente 54/2016-D (foja 25), en el cual se plasmó: *“... me permito remitir a Usted, la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXX**, a quien se le instruye el proceso penal al rubro indicado, como probable responsable en la comisión culpable del delito de **Fraude Procesal**... para el sólo efecto de que los agentes comisionados procedan a su detención, y una vez que sea lograda su captura, ponerlo a disposición inmediata de éste Juzgado en el interior del Centro de Readaptación Social de ésta*

En tanto, la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isais**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que efectivamente existió un error por parte de la Agente del Ministerio Público, puesto que en el informe que rindió asentó (énfasis propio de este Organismo):

“... el 29 de febrero del presente año, los Agentes de la Policía Ministerial... tuvieron contacto con la ahora quejosa XXXXX... XXXXX, ante quienes... les expusieron la existencia del oficio suscrito por la Lic. María Dolores Hernández López, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de León, Gto., en el que se señalaba una orden de aprehensión en su contra (lo anterior derivado de un error humano involuntario por parte de la citada servidora pública)... le hago extensivo que la Lic. Ma. Dolores Hernández López, otrora Agente del Ministerio Público, causó baja de la Institución en fecha 10 de marzo del año en curso...”

Asimismo, mediante oficio número PGJ/DGJ/ADH/1988/2016, la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isais**, proporcionó constancia de baja de la Agente Ministerial en comento (fojas 34, 52), de cuyo contenido se cita:

*“... la **C. Ma. Dolores Hernández López**, presto sus servicios para esta Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 10 de marzo de 2016, quien desempeñó el cargo de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO... ATENTAMENTE... C.P. Irvin Clemente Calzada Carrillo. Coordinador de Personal de la P.G.J...**”*

De acuerdo a los datos de prueba expuestos, se tiene entonces que la Licenciada **Ma. Dolores Hernández López**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo en materia penal de Partido con sede en León, Guanajuato, giró sin motivo un oficio solicitando la detención de las hoy quejosas, que si bien es cierto, la autoridad refirió que lo anterior fue por un error involuntario, también lo es que ello causó un agravio a **XXXXX** y **XXXXX**, puesto que inobservó entre otras disposiciones lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato (“*La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia*”) y artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (“*Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades*”), por lo que se emite juicio de reproche en este punto particular.

Si bien la autoridad estatal adjuntó la baja de la funcionaria ahora reprochada, no allegó probanzas que acreditaran la sustanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la recomendación ha de ser encausada a que se le instruya procedimiento administrativo respecto de la Detención Arbitraria que fuera ordenada en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se instruya inicio de procedimiento administrativo en contra de los agentes de la policía ministerial **Luis Enrique Lizárraga Arteaga, Ricardo Barajas Alfaro, Juan Pedro Méndez Benavides** y **Francisco Chavira Negrete**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por parte de **XXXXX** y **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Ma. Dolores Hernández López**, otrora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo en materia penal de Partido con sede en León, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, que le fuera reclamada por parte de **XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.